AUTO CALIFICATORIO CAS. Nº 2917-2012 LIMA

Lima, quince de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Chávez Llana, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, obrante a fojas mil novecientos veintisiete, que Revoca la apelada y Reformándola la declara Infundada la demanda de Pago de Mejoras; cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente quales son las denuncias que configuran la infracción normativa.

TERCERO.- Que, el recurrente denuncia:

a) Se vulnera el principio de congruencia procesal regulado en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Señala que la interpretación que hace la sala de la aplicación de los artículos 62 de la Constitución y 1354 del Código Civil se refiere a la libertad contractual de las partes, sin embargo, en el presente caso no se está ventilando la libertad de contratar ni el contenido de los mismos, sino del reconocimiento de pago de mejoras efectuadas en el inmueble de los demandados, regulado en el artículo 917 del Código acotado, es decir, la exigencia de

AUTO CALIFICATORIO CAS. Nº 2917-2012 LIMA

pago de mejoras no nace de una relación contractual, sino del hecho de que se le cedió al demandante una parte del terreno para que edificara y viviera de buena fe.

- b) Se vulnera el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. No se indica porque motivo ya no se debe aplicar el artículo 917 del Código Civil para la solución de la presente controversia, solo señala que la presente controversia se debe solucionar en base a la libertad contractual de las partes, decisión que es errónea, pues, vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales.
- c) La aplicación errónea del artículo 1361 del Código Civil. La naturaleza del presente proceso es el pago de mejoras, nada tiene que ver con las relaciones contractuales que han tenido las partes, en consecuencia, aplicar erróneamente al presente proceso el mencionado artículo genera vulneración al debido proceso, sobre todo la motivación para su aplicación es errónea, pues, al demandante le entregaron la posesión de una parte del terreno y sobre ella edificó una vivienda de dos pisos y vivió ahí pacíficamente hasta que los demandados le iniciaron un juicio de desalojo por supuesta ocupación precaria, por lo que el demandante promovió el juicio de mejoras en base a lo señalado en el artículo 917 del Código Civil.
- d) Vulneración al artículo 188 del Código Procesal Civil. La impugnada vulnera este artículo, al dejar de lado medios probatorios actuados, como es la prueba pericial de tasación de las mejoras introducidas al inmueble materia de litis; habiéndose limitado el derecho de defensa, además de no haber sido valoradas las pruebas presentadas por el demandante, como la prueba pericial. Las pruebas dentro del proceso deben ser analizadas en su conjunto y no solo detenerse a analizar los contratos e interpretarlos.

CUARTO.- Que, debe precisarse que el recurso casatorio exige de una mínima técnica casacional, la que no ha sido satisfecha por el recurrente,

AUTO CALIFICATORIO CAS. Nº 2917-2012 LIMA

puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de motivación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la sentencia recurrida infringen una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, como lo fundamenta el impugnante, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; así como también, debe de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; supuesto que no cumple; observándose del recurso propuesto que aquel se encuentra cuestionando los argumentos expuestos por la recurrida, como si se tratara de un recurso de apelación pretendiendo que la actuación de ésta Corte Suprema fuera como una tercera instancia donde se pueda valorar los hechos y los medios probatorios actuados en el proceso, obviando la finalidad nomofiláctica de éste recurso, razón por la cual el mismo debe desestimarse. Asimismo, se observa que el impugnante no sustenta adecuadamente la incongruencia en que ha incurrido la resolución de vista, señalando la váloración de distintos elementos probatorios los cuales no pueden ser denunciados mediante el presente recurso, razón por la cual las denuncias descritas en los literales a), b) y d) deben ser desestimadas; más aún si se observa que la impugnada se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente, habiéndose pronunciado conforme a los puntos controvertidos fijados en el proceso, y de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, que señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia

AUTO CALIFICATORIO CAS. Nº 2917-2012 LIMA

de mérito ha realizado; no observándose vulneración a los artículos que se menciona.

QUINTO.- Que, con relación a la denuncia descrita en el literal c), debe señalarse que el carácter y objeto del recurso de casación, así como sus especificas finalidades, establecidas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, impiden que formen parte del contenido del examen casatorio, una valoración indiscriminada de los medios probatorios o reexamen de los hechos. En el presente caso, el recurrente pretende en realidad mediante las alegaciones anotadas, una nueva calificación de los hechos y de los medios probatorios y así poder obtener una nueva decisión favorable a su parte, no siendo el recurso de casación una instancia más donde se puedan ventilar tales circunstancia por ser contrario a sus fines.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas mil novecientos cuarenta y dos, interpuesto por Juan de la Cruz Chávez Llana, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, obrante a fojas mil novecientos veintisiete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron, en los seguidos con Maruja Dora Quispe Campos y otros, sobre Pago de Mejoras; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Távara Córdova.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERON CASTILLO

2 8 DIC 2012

celina

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE